

Universidad Veracruzana



LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

**REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN
DE ESTABLECIMIENTOS DOCENTES**

ARTÍCULO 1.- La Universidad Veracruzana puede incorporar estudios hechos en Escuelas de Enseñanza secundaria, de Bachillerato, Sub-Profesionales y Profesionales y darles por este procedimiento la misma validez, consideración académica y efectos legales que a los que se llevan a cabo en los planteles de la propia Universidad.

ARTÍCULO 2.- La solicitud de incorporación y la iniciación de los procedimientos correspondientes para el cumplimiento de los requisitos exigidos no confieren ningún derecho ni prerrogativa a los solicitantes. La declaración legal de incorporación concederá las prerrogativas que se señalen en este reglamento; pero la Universidad en cualquier momento puede cancelar la incorporación y con ella hacer cesar todos los derechos que ella trae consigo.

ARTÍCULO 3.- Todas las instituciones cuyos estudios se encuentran incorporados a la Universidad se registrarán, desde el momento en que se declare la incorporación, por el Estatuto Orgánico de la Universidad Veracruzana y por sus reglamentos dentro de las normas institucionales y leyes educativas del país.

ARTÍCULO 4.- Pueden ser materia de incorporación los estudios que se impartan en establecimientos docentes oficiales y Particulares, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 5.- Para que pueda declararse la incorporación de los estudios de una Institución deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que las enseñanzas sean de las impartidas en la Universidad.
- b) Que comprendan Carreras, Grados o Ciclos completos, aceptados en las Escuelas de la Universidad, y nunca materias aisladas.
- c) Que se impartan en Escuelas que no tengan por objeto el estudio o preparación para el ministerio de un culto religioso.
- d) Que se lleven a cabo de acuerdo con los Planes de Estudios, Programas y Textos que la Universidad adopte.
- e) Que la duración de las clases, su frecuencia y el número de asistencias exigidas para ello sean iguales, cuando menos a los que rigen en la Universidad para cada uno de los Cursos y Asignaturas. Asimismo deben sujetarse a las mismas reglas que las de la Universidad, las pruebas para estimar el aprovechamiento, el número y calidad de las prácticas exigidas en talleres, laboratorios, etc.
- f) Que se sometan a la inspección y vigilancia de la Universidad en los términos de este Reglamento.

- g) Que los interesados en la incorporación cubran anualmente las sumas que señala el arancel de la Universidad por ese beneficio.

ARTÍCULO 6.- Para que pueda declararse la incorporación de los estudios de una Institución esta deberá probar que sus profesores reúnen por lo menos, uno de los requisitos siguientes:

- a) Poseer el grado de que las Facultades de la Universidad Veracruzana otorgan para la enseñanza de las materias que correspondan o poseer un grado equivalente de otra Universidad que se encuentre revalidado por la Universidad Veracruzana.
- b) Poseer grado superior al de bachiller de la Universidad Veracruzana o revalidado por ella, en la carrera a que pertenezca la asignatura que profesa, en los casos en que la Universidad no tenga establecida la carrera correspondiente a que hace referencia el inciso anterior.
- c) Que profese la materia de que se trata en alguna de las escuelas de la Universidad Veracruzana.
- d) Comprobar, una práctica docente en la asignatura profesada de cinco años por lo menos, en un plantel de la Universidad o en otra de prestigio reconocido.

ARTÍCULO 7.- Cuando un establecimiento docente incorporado o que desee incorporarse demuestre la imposibilidad de encontrar un Profesor que reúna los requisitos anteriores a juicio de la Universidad, propondrá los candidatos que puedan desempeñar el puesto para que el Rector resuelva lo conducente, previo estudio de los antecedentes que se emitirá con la proposición.

ARTÍCULO 8.- Los profesores que hayan sido aceptados de acuerdo con los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser sustituidos sin la previa autorización de la Universidad. La infracción de esta disposición se sancionará con la cancelación de la incorporación.

ARTÍCULO 9.- La Universidad no podrá retirar la autorización concedida a un Profesor de Escuelas Incorporadas, sino por las mismas causas que ameritaría el cese de un catedrático universitario en ejercicio, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 10.- Los Directores de las Instituciones cuyos estudios se encuentren incorporados, deberán profesar cuando menos una asignatura dentro de la institución a su cargo.

ARTÍCULO 11.- Para inscribirse en una Escuela Incorporada deben reunirse los mismos requisitos de admisión que la Universidad tenga establecidos para la inscripción en el Ciclo, Grado o Carrera correspondiente, todos los alumnos deberán ajustarse en todas sus actividades académicas a los reglamentos de la Universidad y no podrán cursar mayor número de materias que las que les correspondan de acuerdo con lo que en ellos se establece.

ARTÍCULO 12.- Los Directores de las Escuelas que deseen incorporar sus establecimientos docentes a la Universidad, deberán dirigir su solicitud con 30 días de anticipación, por lo menos a la apertura de cursos, al C. Rector. Esa solicitud deberá expresar:

- a) El nombre, categoría y ubicación del plantel.
- b) El ciclo, grado o carrera que desee incorporar.
- c) La protesta de no ser Escuela de preparación para el ministerio de un culto religioso.
- d) La protesta de sujeción al Estatuto de la Universidad y a sus reglamento y a todas las disposiciones que de la Universidad emanen.
- e) La justificación de poseer una matrícula no menor de 20 alumnos.
- f) El compromiso de otorgar becas equivalentes al 5% de la matrícula.

ARTÍCULO 13.- La solicitud mencionada en el artículo anterior deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Horario al cual se sujetarán las labores lectivas de acuerdo con lo ordenado en los Planes de Estudio de la Universidad.
- b) Planos del edificio que ocupe el Plantel con distribución de las instalaciones e inventarios de los laboratorios, talleres y material de práctica y estudio.
- c) Relación del mobiliario de la escuela y descripción de las condiciones de sus servicios sanitarios.
- d) Los nombres y domicilios de los profesores con expresión, para cada una de las materias y cursos que impartan, título o grados que ostentan y antecedentes como catedráticos.
- e) Requisitos de admisión de la Escuela, Reglamento Interior y Calendario Escolar.

ARTÍCULO 14.- La falta de equipo suficiente para la enseñanza en las aulas, los laboratorios y los talleres serán causa suficiente para negar la incorporación o cancelarla en su caso.

ARTÍCULO 15.- Para recabar los informes necesarios la Rectoría puede solicitar los documentos que considere convenientes y nombrar al inspector o inspectores para que rindan el informe técnico sobre el estado administrativo del plantel y sobre las condiciones de su mobiliario y equipo.

ARTÍCULO 16.- Con los datos de la solicitud, los documentos que a ella se acompañen y los informes de los inspectores, la Comisión de Revalidación de Estudios otorgará o negará la incorporación. Este acuerdo pasará a la consideración del H. Consejo Universitario para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 17.- El acuerdo de incorporación surtirá sus efectos en la fecha en que sea dictado. Solamente en el caso de que hayan transcurrido más de 30 días de iniciados los cursos y siempre que la demora no sea imputable a la escuela que solicitó la incorporación el acuerdo surtirá efecto desde la fecha de iniciación de cursos.

ARTÍCULO 18.- Cada año con 30 días de anticipación a la apertura de los cursos, las Escuelas incorporadas deberán solicitar que se ratifique su incorporación y comunicar, además, todos los cambios que traten de introducir. La solicitud vendrá acompañada del cuadro de profesores de nuevo ingreso para que la Universidad conceda la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 19.- En el transcurso de los 30 días siguientes a la apertura de los cursos, el director de una escuela incorporada deberá enviar a la Universidad una lista de los alumnos inscritos. La identificación de estos alumnos se realizará por medio de un retrato adherido a la solicitud y por la impresión dactiloscópica de sus pulgares. La lista se acompañará además, con la relación de las materias que los alumnos cursan.

ARTÍCULO 20.- Antes de 30 días de los exámenes, cuando menos, los directores propondrán a la Universidad el correspondiente Calendario de las pruebas. Las pruebas tanto finales como parciales estarán sujetas a las mismas reglas que rigen a las de la Universidad.

ARTÍCULO 21.- Las pruebas finales en las escuelas incorporadas se efectuarán con la intervención de un inspector que nombre la Universidad y solo podrán tomar parte en ellas los alumnos registrados en las listas de alumnos inscritos remitidas a la Universidad en la forma prescrita en el artículo 19, debiendo verificar la identidad de dichos alumnos. Del resultado se levantará acta por triplicado que signará el inspector y de la cual se remitirán dos tantos al archivo de la Universidad, uno por conducto del inspector y otro directamente.

ARTÍCULO 22.- Los certificados expedidos por la escuela incorporada y con la legalización de firmas hecha por la Universidad, tendrán la misma validez que los expedidos por esta última a sus alumnos

ARTÍCULO 23.- Los exámenes de ciclo, grado o profesión se efectuarán en la misma forma que los de igual clase en la Universidad Veracruzana.

Los examinadores podrán ser nombrados por la escuela en que está inscrito el alumno y el resto por la Universidad. Los diplomas, certificados o títulos que se expidan por estos actos, serán los mismos que la Universidad expida con la mención de otorgarse en virtud de haber seguido los estudios en una escuela incorporada.

ARTÍCULO 24.- Las violaciones cometidas al Estatuto de la Universidad o a sus reglamentos por parte de las Escuelas Incorporadas, serán sancionadas por el Rector.

Las sanciones podrán consistir en extrañamiento escrito o cancelación del privilegio otorgado.

ARTÍCULO 25.- La Universidad nombrará los inspectores que considere necesario para la vigilancia de este reglamento. La inspección se realizará especialmente:

- a).- En las labores del personal docente,
- b).- En las instalaciones y equipos de las escuelas incorporadas,
- c).- En los planes y regímenes de estudios y aprovechamiento escolar.

ARTÍCULO 26.- Los alumnos de las escuelas incorporadas, gozarán de los mismos derechos que los de la Universidad en cuanto a su ingreso a Facultad, cuando reúnan los requisitos que para ingresar a ella establecen los reglamentos respectivos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

**Aprobado en el salón de sesiones del H. Consejo Universitario
el 30 de Abril de 1957.**

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD